REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	**110013342-046-2021-00113-00**
DEMANDANTE:	**JUAN CAMILO GUZMÁN PÉREZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por el señor JUAN CAMILO GUZMÁN PÉREZ, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, en el que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido de la Resolución No. 00121 del 17 de enero de 2020, por medio de la cual *"se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un patrullero de la Policía Nacional"*

Ahora bien, en memorial allegado vía correo electrónico el 12 de junio de 2021, se evidencia certificado emitido por la Policía Nacional- Talento Humano, en el cual se demuestra que la unidad donde el demandante está prestando sus servicios es en el *"en la estación de Policía de Puerto Salgar."*

II. CONSIDERACIONES

El problema jurídico en este caso milita sobre determinar la competencia por razón del territorio, en tanto se trata de un tema laboral.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho por factor territorial lo siguiente:

> ***"Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".*

De acuerdo con lo anterior, en este caso el último lugar de prestación de servicios del demandante, conforme a lo ya señalado fue en el municipio de Puerto Salgar, razón por la que este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Así las cosas, se dispone, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo primero, numeral 14, literal b del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006[1], emanado del Consejo Superior de la Judicatura, es procedente remitir el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ–reparto-, para que conozcan por ser de su competencia por factor territorial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral de Bogotá.

[1] "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional"

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que se remita a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ –reparto,** por ser de su competencia, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva.

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Oral 046
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9e0503313bfc4e14c87adbc3fc80f99f3fad06239f6e0157b107be632e94e085
Documento generado en 30/07/2021 07:29:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica